

Punta Arenas, diecinueve de noviembre de dos mil veinte.

VISTOS:

Comparece José Miguel Navarrete Rojas, Abogado, Defensor Penal Público Licitado, por su representado don [REDACTED] FRANCISCO COLIVORO REINNE, en autos RUC 2001143074-1, por presunto delito de amenazas simples en contexto de violencia intrafamiliar, causa seguida ante el Tribunal de Garantía de Punta Arenas, quien deduce acción de amparo constitucional en contra de la resolución de fecha 11 de noviembre de 2020, dictada por el Sr. Juez de Garantía don FRANCO DANIEL REYES POZO, expresando- en síntesis-que el señor Juez recurrido ordenó, conforme a lo referido en el artículo 464 del Código Procesal Penal, la aplicación de internación provisional en contra de su defendido a pesar de que en dicha audiencia no se presentaron antecedentes que justificaren los presupuestos materiales requeridos por el artículo 140 del Código Procesal Penal e inexistencia, además del informe psiquiátrico con las conclusiones que exige dicha norma, para decretar la internación provisional y, en consecuencia, se procedió a la suspensión del procedimiento respecto de su defendido. Adiciona que la aplicación de esta norma la radicó en un certificado médico que daba cuenta de demencia senil y eventual daño orgánico, he indica que tiene 75 años de edad. Explica que denegadas que fueren las medidas cautelares solicitadas por el Ministerio Público, entendiendo que la suspensión del proceso impedía decretar éstas atendida la especial naturaleza de la suspensión decretada, y a petición del persecutor, se accedió a la internación judicial, oponiéndose la defensa a dicha solicitud. Agrega que el tribunal ordenó la internación provisional del señor [REDACTED] [REDACTED] sin existir justificación de elementos de necesidad de cautela regulados en el artículo 140 del Código Procesal

NCVJHXWSPK



Penal. Asimismo, reclama que tampoco se presentó en la audiencia, un informe psiquiátrico que concluyera que el imputado sufre una grave alteración o insuficiencia en sus facultades mentales que **hicieren temer que atentará contra sí o contra otras personas**. De hecho, la resolución una vez que ordena la internación provisional ordena al hospital un informe psiquiátrico que concluya o no que el imputado sufre una grave alteración o insuficiencia en sus facultades mentales que hicieren temer que atentará contra sí, contra la víctima o contra otras personas. Señala que el Título VII, del Libro IV del Código Procesal Penal regula el procedimiento para la aplicación exclusiva de medidas de seguridad, regulando específicamente la situación del enajenado mental a través de normas especiales que, en virtud de lo que dispone el artículo 456 del mismo Código, se aplican con preferencia a cualquier otra, de manera tal que las disposiciones del Libro Segundo sólo son aplicables en cuanto no fueren contradictorias a las especiales que establece el referido título. El artículo 457, también del Código citado contempla las medidas especiales que pueden imponerse al enajenado mental. Refiere que para decretarse la internación provisional del imputado presumiblemente enajenado mental, se debe establecer en primer lugar la existencia de los requisitos de necesidad de cautela extrema establecidos para la prisión preventiva, reclamando que en este caso, no existen antecedentes calificados para así concluirlo. De otro lado, el artículo 464 del Código Procesal Penal, sólo permite decretar la privación de libertad en un establecimiento de salud siempre y cuando exista previamente un informe psiquiátrico que concluya, en éste caso, que el señor Colivoro sufre de una grave alteración o de una insuficiencia en sus facultades mentales que hagan temer que

NCV1HXMSFK



atentará contra sí mismo o contra terceras personas. Así las cosas, la resolución del señor Juez recurrido don Franco Daniel Reyes Pozo ha sido dictada con infracción a las citadas normas y al artículo 21 de la Constitución Política de la República, amenazando ilegalmente la libertad individual de mi defendido. Finaliza solicitando acoger este recurso, ordenando revocar la internación provisional impuesta a su representado.

Evacuando su informe el juez recurrido, indica que su resolución se ha ajustado a derecho, desde que lo resuelto es susceptible del recurso de apelación. Agrega que sobre la afirmación de resolver sin existir justificación de elementos de necesidad de cautela regulados en el artículo 140 del Código Procesal Penal, expresa que ello no es efectivo, adjuntando al efecto la transcripción de la resolución. En relación al segundo reproche, esto es, la ausencia del informe psiquiátrico, el señor Juez recurrido citando jurisprudencia de la Excma. Corte Suprema, refiere que es procedente la medida decretada, cuando el tribunal, ponderando los antecedentes, adquiriera convicción de que efectivamente se temiese que atentara contra si o contra otras personas.

CON LO RELACIONADO Y CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que el artículo 21 de la Carta Política de 1980, refiere- en síntesis- que el recurso de amparo es un remedio constitucional, a través del cual, quien se encuentra privado de libertad personal o en contra de quien se hubiere librado orden de arraigo, detención o prisión emanada de autoridad que no tenga facultad de disponerla, o expedida fuera de los casos previsto por la ley, o sin que haya mérito o antecedentes que lo justifiquen, podrá reclamar su



NCV1HXMSFK

inmediata libertad o que se subsanen los respectivos defectos.

SEGUNDO: Que, en la especie, se recurre de amparo en contra de la resolución dictada en audiencia de fecha 11 de noviembre de 2020, dictada por el Sr. Juez de Garantía de esta ciudad, quien consignó en la reflexión primera de aquella que, previo debate de rigor, se procedió a la suspensión del procedimiento en contra del amparado y en la tercera motivación dio por establecida las exigencias contenidas en los literales a) y b) del artículo 140 de la recopilación adjetiva de sanciones, respecto del amparado, quien fue formalizado por amenazas simples no condicionales en causa RIT4837-2020, RUC 2001143074-1 del Juzgado de Garantía de Punta Arenas.

TERCERO: Que, previo a discernir la procedencia o improcedencia de la presente acción constitucional de amparo, necesario es pasar revista a las normas que disciplinan la materia, con la exclusión cierto del ya citado artículo 21 de la Carta Magna, contenidas en el Código Procesal Penal.

CUARTO: Que, en este orden de ideas, en el artículo 5^a del Libro Primero " Disposiciones Generales", Título I " Principios Básicos" del compendio instrumental citado, se lee " Legalidad de las medidas privativas o restrictivas de libertad. No se podrá citar, arrestar, detener, someter a prisión preventiva ni aplicar cualquier otra forma de privación o restricción de libertad a ninguna persona, sino en los casos y en la forma señalados por la Constitución o las leyes". Así, de la norma transcrita, se advierte con claridad meridiana que en las reglas que gobiernan la privación o restricción de la libertad personal, se consulta

NCV1HXMSFK



su carácter de excepcionales siendo, consecuentemente, legalmente incompatible una interpretación analógica de las mismas, extendiendo así su aplicación- sin transgredir el artículo 7ª inciso 2ª de la Carta Fundamental y 4ª del Código Orgánico de Tribunales y el principio de legalidad que informa las normas punitivas- a situaciones no previstas por legislador adjetivo punitivo, teniendo presente, en el caso concreto, para arribar a dicha conclusión, el elemento gramatical de interpretación de la ley, estatuido en el artículo 19 del Código de Bello y, además, el artículo 23 del mismo cuerpo legal, que privilegia la interpretación declarativa de la ley, por sobre la extensiva debiendo, en consecuencia, determinarse el genuino sentido de la norma de que se trata, conforme a los elementos gramatical, lógico y sistemático de hermenéutica legal.

QUINTO: Que, de otro lado, la situación procesal del amparado, se encuentra disciplinada por el artículo 458 del Estatuto de Instrucción de Penas que- en síntesis- previene que la agencia penal estatal o el Juez de Garantía, de oficio o a petición de parte, cuando se consulta el presupuesto fáctico que dicha norma describe, solicitará el informe psiquiátrico correspondiente, "explicitando la conducta punitiva que se investiga en relación a éste", informe que ya fue dispuesto por el señor Jue recurrida en la misma audiencia del 11 de noviembre pasado en que decretó la internación provisoria del imputado y que por esta vía constitucional se pretende revertir por su defensa. Agrega la norma en referencia, "El juez ordenará la suspensión hasta tanto no se remitiere el informe requerido,"

SEXTO: Que, por su parte, el artículo 464 del Compendio Instrumental Punitivo- en síntesis- facultad a la autoridad

NCV1HXMSFK

judicial para ordenar, a petición de alguno de los intervinientes, la internación provisional, cuando concurrieren los requisitos señalados en los artículos 140 y 141 del compendio legal en referencia, "y el informe psiquiátrico practicado al imputado señalare que éste sufre una grave alteración o insuficiencia en sus facultades mentales que hicieren temer que atentará contra sí mismo o contra otras personas". De la norma antes aludida, se advierte en forma prístina que la medida de seguridad cuya legalidad se cuestiona por esta vía constitucional y cuya disposición es facultativa para el señor Juez de Garantía recurrido, exige para su procedencia que concurren copulativamente los siguientes requisitos: a) Petición de alguno de los intervinientes en los términos descritos en el artículo 12 del Código de Enjuiciamiento Criminal; b) Cumplimiento de las exigencias estatuidas en los artículos 140 y 141 del código de la especialidad ya indicado y c) La existencia de un informe psiquiátrico, practicado al imputado que indique que éste sufre una grave alteración o insuficiencia en sus facultades mentales que hicieren temer que atentará contra sí misma o contra otras personas.

SEXTO: Que, el señor Juez recurrido dio por cumplidas los requisitos del artículo 140 del Código Procesal Penal, desde que, en resolución dictada en la audiencia, se observa que, en base al parte de detenidos, la declaración de la víctima y la de un testigo, da por concurrente las exigencias de las letras a) y b) del citado artículo, para luego justificar la necesidad de cautela, con la pauta de riesgo, y la necesidad de dar protección a la familia. Sin embargo, el cumplimiento que el señor Juez de Garantía predicó respecto del requisito contemplado en la letra b) del considerando que

NCV1HXMSFK



precede, no lo observó- debiendo hacerlo- en relación a la exigencia signada con la letra c) del motivo aludido, como quiera que resulta evidente, incuestionable y fuera de toda duda, que la exigencia en referencia, no se consulta en el caso concreto del amparado a la data de realización de la audiencia, corroborando inequívocamente lo inferido por esta Corte, la circunstancia de que el señor Juez recurrido, en la reflexión cuarta de la resolución de 11 de noviembre de los corrientes, además, de reconocer que el argumento de la defensa tiene sustento jurídico, admite que a la data de la audiencia antes individualizada, **no existía el informe de la especialidad médica-** que perentoria y copulativamente exige el artículo 464 del Código Adjetivo de Penas, expresando a la letra el señor Juez recurrido "... y en tal sentido si bien la alegación de la defensa reviste fundamente normativo plausible, en cuanto a que no se cuenta con un informe psiquiátrico a la fecha".

SEPTIMO: Que, en las condiciones descritas en las reflexiones que anteceden, se advierte que, si bien es cierto que la internación provisoria y la consecuente privación de libertad del amparado fue ordenada por autoridad competente, también lo es, el hecho que ella se dispuso fuera de los casos que la ley estatuye expresamente y no existiendo mérito para ello a la fecha en que dicha orden fue expedida, razón por la cual la acción constitucional de amparo en estudio debe, ser necesariamente, acogida en los términos que se dirá en lo resolutivo de este fallo, sin que sea obstáculo para adoptar la decisión en comento, la existencia de otros antibióticos procesales como los de apelación y amparo ante el Juez de Garantía que esboza el señor Magistrado recurrido en su informe, desde que el propio artículo 95 del Estatuto



NCV1HXMSFK

Adjetivo de Sanciones, en su inciso final señala- en síntesis- que los demás medios procesales para impugnar una resolución judicial que impone la privación de libertad de una persona son “, sin perjuicio de lo establecido en la Constitución Política de la República.” , normas ésta última sobre la cual la defensa del amparado, edifica su habeas corpus constitucional, ello sin perjuicio de observar que la inconducta ministerial del señor Juez recurrido, además, de ser ilegal como ha quedado relacionado en los motivos que preceden, excedió incluso con creces el límite espacio-temporal por el cual el órgano persecutor penal-a la sazón titular de la acción penal- impetró la medida de seguridad en referencia, esto es, 72 horas, según consta de la reflexión primera de su resolución de 11 de noviembre pasado

OCTAVO: Que, sin perjuicio de lo resuelto precedentemente, cabe consignar que el artículo 464 inciso final del Código Procesal Penal, estatuye que “Se aplicarán, **en lo que fueren pertinentes,** las normas contenidos en los párrafos 4°,5° y 6° del Título V del Libro Primero”; luego, el legislador procesal penal, previó la posibilidad de que en el procedimiento previsto en el artículo 458 del citado texto normativo, se decretará la suspensión del procedimiento, como en los hechos así ocurrió, y ocurrieran eventos que impidieren la practica en forma oportuna la de la pericia psiquiátrica para proceder conforme al ya citado artículo 464. En concepto de esta Corte, los párrafos 4° y 5°, no resultan aplicables en la especie, desde que ellos se refieren a la medida cautelar personal más gravosa que contempla nuestro ordenamiento jurídico penal, como lo es la prisión preventiva, por lo que reviste capital importancia el párrafo 6° del Libro Primero recién citado, en el cual se



individualizan las otras medidas cautelares personales, que se pueden adoptar en sede judicial para garantizar el éxito de las diligencias o la seguridad de la sociedad, proteger al ofendido o asegurar la comparecencia del imputado a las actuaciones del procedimiento o ejecución de la sentencia, por lo que esta Corte, procederá a imponer las medidas cautelares personales que se indicaran en lo resolutive de este fallo, teniendo en especial consideración para ello lo dispuesto en los artículos 2°, 5° y 7° de la Ley N°20.066 y 4° de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer "Convención de Belem Do Pará", sin perjuicio de las medidas que pudiere adoptar el órgano persecutor fiscal, conforme a lo prevenido en los artículos 1° y 20 literal f) de la Ley Orgánica Constitucional que gobierna su conducta ministerial.

Por estas consideraciones y visto, además, lo dispuesto en el artículo 21 de la Constitución Política de la República, **SE ACOGE** la acción constitucional de amparo interpuesta por don **JOSÉ MIGUEL NAVARRETE ROJAS**, en favor de don ~~FRANCO DANIEL REYES POZO~~, y en contra del Sr. Juez de Garantía don **FRANCO DANIEL REYES POZO**, consecuentemente, **SE DEJA SIN EFECTO** la medida de internación provisoria impuesta al amparado ya individualizado.

Dese orden inmediata de libertad en favor del amparado, sino estuviere privada de ella por otro motivo.

Sin perjuicio de lo resuelto precedentemente, **en tanto cuanto** no se allegue o agregue a la causa seguida en contra del amparado, el informe ordenado practicar por el señor Juez de Garantía al Hospital Regional ubicado en esta ciudad y se obre en consecuencia, de conformidad a lo prevenido en el artículo 464 del Código Instrumental Penal realizando la



audiencia respectiva, se impone al amparado las medidas cautelares estatuidas en el artículo 155 literal d) y g) del Código Procesal Penal, esto es, la prohibición de salir del país y la de aproximarse a la o las víctimas del delito por el cual se ha lo ha formalizado y, si fuere del caso, la de abandonar el hogar que compartiere con aquella o aquellas, debiendo adoptar el señor Juez recurrido las medidas a fin de que las decretada resulten eficientes y eficaces a los fines los procedimiento.

Regístrese, notifíquese, comuníquese al Juzgado de Garantía de esta ciudad y archívese, en su oportunidad.

Redacción del Ministro Suplente don Álvaro Saavedra Sepúlveda.

Rol Corte N° 82-2019-AMPARO.

NCV1HXMSFK

A vertical barcode is located on the right side of the page, oriented vertically. It consists of a series of black bars of varying widths on a white background, used for document identification.



NCV1HXMSFK

Pronunciado por la Primera Sala de la C.A. de Punta Arenas integrada por los Ministros (as) Suplentes Luis Enrique Alvarez V., Paola Carolina Oltra S., Alvaro Andres Saavedra S. Punta arenas, diecinueve de noviembre de dos mil veinte.

En Punta arenas, a diecinueve de noviembre de dos mil veinte, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en <http://verificadoc.pjud.cl> o en la tramitación de la causa.
A contar del 06 de septiembre de 2020, la hora visualizada corresponde al horario de verano establecido en Chile Continental. Para Chile Insular Occidental, Isla de Pascua e Isla Salas y Gómez restar 2 horas. Para más información consulte <http://www.horaoficial.cl>